

Art. 665.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 666.—Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

De la prueba testimonial.

Art. 667.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 668.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El taur de profesion:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

IX. El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 669.—El exámen de testigos se ha-

rá con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 670.—No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 671.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 672.—Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 673.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 674.—Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 675.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 599.

Art. 676.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 677.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 678.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 679.—Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 680.—Si el testigo no reside en el

lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 681.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 682.—Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

Art. 683.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

Art. 684.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 685.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 686.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 687.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 688.—Regirá respecto de las decla-

raciones de los testigos lo dispuesto en el art. 593.

Art. 689.—Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 690.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 691.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 692.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 693.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 694.—Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 695.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 696.—Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 697.—En el caso del artículo ante-

rior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

De la fama pública.

ART. 698.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 699.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 700.—Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que desease la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

De las presunciones.

ART. 701.—Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de

otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 702.—Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 703.—Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 704.—El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 705.—No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 706.—Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 707.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 708.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 709.—La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 710.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 711.—Si fueren varios los hechos en

que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

Del valor de las pruebas.

ART. 712.—La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concierne al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6° de este título.

Art. 713.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demás que expresamente determinen las leyes.

Art. 714.—Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 9°

Art. 715.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concierne al pleito:

III. Que la declaracion sea legal.

Art. 716.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

Art. 717.—La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de

la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 718.—La confesion extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

II. Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

III. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Art. 719.—Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 720.—Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 721.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 722.—Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

Art. 723.—En el caso de que no pueda presentarse la partida parroquial, se procederá conforme al art. 50 del Código civil.

Art. 724.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 725.—Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 608 á 614.

Art. 726.—El reconocimiento hecho por

el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierne.

Art. 727.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

Art. 728.—El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 729.—El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 730.—Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil.

Art. 731.—La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 732.—Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion:

II. Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

III. Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de su dicho.

Art. 733.—Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 734.—Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 735.—Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 736.—Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el cap. 11º.

Art. 737.—Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 738.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debiera rendirla.

Art. 739.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 740.—Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668:

II. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio

judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion.)

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 691.

Art. 741.—Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana.

Art. 742.—La fama pública, que tenga todos los requisitos contenidos en el cap. 11º, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, segun las circunstancias.

Art. 743.—Las presunciones legales de que trata el art. 705, hacen prueba plena.

Art. 744.—Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 745.—Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 708 á 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

De la publicacion de las pruebas.

Art. 746.—Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 747.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

Art. 748.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con

expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 749.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

Art. 750.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

De las tachas.

Art. 751.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 752.—Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 753.—Son tachas legales las contenidas en el art. 668, y además haber declarado por cohecho.

Art. 754.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 668, no será tachable.

Art. 755.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 756.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 757.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 758.—No es admisible la prueba

testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 759.—Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 760.—La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante; ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 761.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 762.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo 760.

Art. 763.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 764.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 765.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 766.—La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 767.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 768.—En los mismos términos señalados en el art. 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

Art. 769.—Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las prue-

bas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 770.—La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 771.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.

De la junta de avenencia.

Art. 772.—La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

Art. 773.—Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 774.—Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

Art. 775.—El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 776.—El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 777.—Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

De los alegatos.

Art. 778.—El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

Art. 779.—El juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 780.—Si antes de finalizar el término concedido se pidiere prórroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

Art. 781.—En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion antes de que se concluya el último término señalado.

Art. 782.—Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 783.—Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 784.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 785.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

XV

Art. 786.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

Art. 787.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.

Art. 788.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 789.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 790.—No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 791.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 792.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 793.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 794.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 795.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

Art. 796.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el

17